



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	26/11/2020	Auto Decide - Control De Legalidad, Corrige Error Judicial, Modifica Totalmente La Liquidación Del Crédito Y Ordena Compulsa De Copias.
05045310500220150019900	Ejecutivo	Luz Marina Mendoza Mosquera	Anselmo De Arco Camargo	26/11/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200034400	Ordinario	Carlos Alberto Gomez	Miro Seguridad Ltda	26/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	26/11/2020	Auto Requiere - Se Requiere Previo A Decidir.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b65318f-3e29-4d4c-ac46-b3d2b66ae97b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda -Ordena Integrar Contradictorio Por Activa.
05045310500220200027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	26/11/2020	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante
05045310500220200009600	Ordinario	Nerys Maria Gonzalez Galarcio	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S.	26/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Y Requiere Apoderado De La Parte Demandante.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b65318f-3e29-4d4c-ac46-b3d2b66ae97b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220200031600	Ordinario	Vilma Velasquez Nieto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b65318f-3e29-4d4c-ac46-b3d2b66ae97b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 806
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD-CORRIGE ERROR JUDICIAL-MODIFICA TOTALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA COMPULSA DE COPIAS

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se corrió traslado secretarial de la actualización de la liquidación del crédito (Fls. 1746-1747), presentada por el apoderado judicial de los demandantes **DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, LUIS HORACIO OCHOA, OLEGARIO MEJÍA RAMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRÍGUEZ, LEIVER DE JESÚS BOGALLO RIVAS**, como se observa a folios 1857 del expediente.

Una vez vencido dicho traslado, previo a estudiar lo relativo a la liquidación, como por información no oficial extra proceso se conoció del deceso de 4 de los ejecutantes en el curso del proceso, de los cuales frente a dos de ellos ya se contaba con la información necesaria, el despacho requirió al apoderado de las partes con el fin que allegaran los registros civiles de defunción de **LUIS ÁNGEL BECERRA** y **GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN**, siendo el último requerimiento notificado mediante auto de 27 de octubre de 2020 (fls. 1890).

Mediante memoriales presentados el 11 de noviembre de 2020, fueron allegados los documentos requeridos, razón por la cual se procede al estudio de la liquidación mencionada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que abarca el tema del Control de Legalidad, acota lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”* (Subrayas del Despacho).

En el presente asunto encuentra el despacho que se presentan dos errores judiciales a saber cómo son: en primer lugar, la situación del fallecimiento de 4 de los 19 ejecutantes que alteran sustancial y ostensiblemente la liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho mediante auto 1015 de 27 de agosto de 2019 (fls. 1293), y que sirvió de base para la actualización presentada por el apoderado judicial de los 5 ejecutantes ya mencionados; y la segunda, el hecho de incluir en la liquidación efectuada para la audiencia de resolución de excepciones realizada el día 31 de julio de 2019 (fls. 856-1204), los intereses sobre los salarios, cesantías, primas y vacaciones, que no fueron ordenados en el mencionado auto, como se observa a folios 856 y 857 del expediente y en el audio correspondiente y que fue aprobada a través del auto mencionado en precedencia.

Atendiendo a lo anterior y conforme a la normativa expuesta, el Juez deberá ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, no solamente lo relativo nulidades, sino también irregularidades en el trámite, y si en el actual asunto se observa por la suscrita los **errores judiciales** en que se incurrió, por la omisión de los apoderados judiciales de informar la muerte de algunos de sus prohijados y al aprobar la liquidación del crédito, incluyendo los intereses a que se hizo alusión, sin haber sido ordenados en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues el yerro deberá subsanarse.

Sobre este punto se debe tener en cuenta como criterio auxiliar la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, de fecha 05 de octubre de 2000, con número de radicación 16868, que es del siguiente tenor:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de

una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...)
Subrayas del Despacho.

Por lo anterior se pasa a tratar cada uno de los puntos así:

DEL CAPITAL LIQUIDADO POR CONCEPTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Debe analizarse cada una de las liquidaciones del capital efectuada de los ejecutantes fallecidos, para proceder a concretarla hasta el momento del fallecimiento, de la siguiente manera:

1. DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA. Tenemos que frente a este ejecutante se liquidaron salarios, prestaciones y vacaciones hasta el día 31 de julio de 2019, fecha de la audiencia que resolvió las excepciones, para un total de 4912 días, no obstante haber fallecido el día **03 de mayo de 2018** (fls. 1841), fecha de terminación del contrato de trabajo conforme lo establece el literal a) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que varía la liquidación aprobada la cual queda de la siguiente manera:

TOTAL DIAS LABORADOS			
AÑO LABORADO	INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS LABORADOS
2005	9-dic-05	31-dic-05	22
2006	1-ene-06	31-dic-06	360
2007	1-ene-07	31-dic-07	360
2008	1-ene-08	31-dic-08	360
2009	1-ene-09	31-dic-09	360
2010	1-ene-10	31-dic-10	360
2011	1-ene-11	31-dic-11	360
2012	1-ene-12	31-dic-12	360
2013	1-ene-13	31-dic-13	360
2014	1-ene-14	31-dic-14	360
2015	1-ene-15	31-dic-15	360
2016	1-ene-16	31-dic-16	360
2017	1-ene-17	31-dic-17	360

2018	1-ene-18	3-may-18	123
			4465

SALARIOS

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2005	\$768.200	5,50%	\$381.500	22	\$563.347
2006	\$805.458	4,85%	\$408.000	360	\$9.665.492
2007	\$841.542	4,48%	\$433.700	360	\$10.098.506
2008	\$889.426	5,69%	\$461.500	360	\$10.673.111
2009	\$957.645	7,67%	\$496.900	360	\$11.491.739
2010	\$976.798	2,00%	\$515.000	360	\$11.721.574
2011	\$1.007.762	3,17%	\$535.600	360	\$12.093.148
2012	\$1.045.352	3,73%	\$566.700	360	\$12.544.222
2013	\$1.070.858	2,44%	\$589.500	360	\$12.850.301
2014	\$1.091.633	1,94%	\$616.000	360	\$13.099.597
2015	\$1.131.587	3,66%	\$644.350	360	\$13.579.042
2016	\$1.208.195	6,77%	\$689.454	360	\$14.498.344
2017	\$1.277.667	5,75%	\$737.717	360	\$15.331.998
2018	\$1.329.923	4,09%	\$781.242	123	\$5.452.685
					\$153.663.107,10

CESANTIAS

AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR CESANTÍAS
2005	\$768.200	22	\$46.945,56
2006	\$805.458	360	\$805.457,70
2007	\$841.542	360	\$841.542,20
2008	\$889.426	360	\$889.425,96
2009	\$957.645	360	\$957.644,93
2010	\$976.798	360	\$976.797,83
2011	\$1.007.762	360	\$1.007.762,32
2012	\$1.045.352	360	\$1.045.351,85
2013	\$1.070.858	360	\$1.070.858,44
2014	\$1.091.633	360	\$1.091.633,09
2015	\$1.131.587	360	\$1.131.586,86
2016	\$1.208.195	360	\$1.208.195,29
2017	\$1.277.667	360	\$1.277.666,52
2018	\$1.329.923	123	\$454.390,39
			\$12.805.258,93

INTERESES A LAS CESANTÍAS

AÑO	VALOR CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	VALOR % CESANTÍAS
2005	\$46.946	22	\$344,27
2006	\$805.458	360	\$96.654,92

2007	\$841.542	360	\$100.985,06
2008	\$889.426	360	\$106.731,11
2009	\$957.645	360	\$114.917,39
2010	\$976.798	360	\$117.215,74
2011	\$1.007.762	360	\$120.931,48
2012	\$1.045.352	360	\$125.442,22
2013	\$1.070.858	360	\$128.503,01
2014	\$1.091.633	360	\$130.995,97
2015	\$1.131.587	360	\$135.790,42
2016	\$1.208.195	360	\$144.983,44
2017	\$1.277.667	360	\$153.319,98
2018	\$1.329.923	123	\$54.526,85
			\$1.531.341,87

PRIMAS DE SERVICIO			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR PRIMAS
2005	\$768.200	22	\$46.945,56
2006	\$805.458	360	\$805.457,70
2007	\$841.542	360	\$841.542,20
2008	\$889.426	360	\$889.425,96
2009	\$957.645	360	\$957.644,93
2010	\$976.798	360	\$976.797,83
2011	\$1.007.762	360	\$1.007.762,32
2012	\$1.045.352	360	\$1.045.351,85
2013	\$1.070.858	360	\$1.070.858,44
2014	\$1.091.633	360	\$1.091.633,09
2015	\$1.131.587	360	\$1.131.586,86
2016	\$1.208.195	360	\$1.208.195,29
2017	\$1.277.667	360	\$1.277.666,52
2018	\$1.329.923	123	\$454.390,39
			\$12.805.258,93

VACACIONES			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR VACACIONES
2005	\$768.200	22	\$23.472,78
2006	\$805.458	360	\$402.728,85
2007	\$841.542	360	\$420.771,10
2008	\$889.426	360	\$444.712,98
2009	\$957.645	360	\$478.822,46
2010	\$976.798	360	\$488.398,91
2011	\$1.007.762	360	\$503.881,16
2012	\$1.045.352	360	\$522.675,93
2013	\$1.070.858	360	\$535.429,22
2014	\$1.091.633	360	\$545.816,55
2015	\$1.131.587	360	\$565.793,43
2016	\$1.208.195	360	\$604.097,65
2017	\$1.277.667	360	\$638.833,26

2018	\$1.329.923	123	\$227.195,19
			\$6.402.629,46

TOTAL CAPITAL SALARIOS, PRESTACIONES Y VACACIONES SON LA SUMA DE \$187'207.596.00.

2. LUIS ÁNGEL BECERRA. Tenemos que frente a este ejecutante se liquidaron salarios, prestaciones y vacaciones hasta el día 31 de julio de 2019, fecha de la audiencia que resolvió las excepciones, para un total de 4912 días, no obstante haber fallecido el día **26 de abril de 2018** (fls. 1417), fecha de terminación del contrato de trabajo conforme lo establece el literal a) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que varía la liquidación aprobada la cual queda de la siguiente manera:

TOTAL DIAS LABORADOS

AÑO LABORADO	INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS LABORADOS
2005	9-dic-05	31-dic-05	22
2006	1-ene-06	31-dic-06	360
2007	1-ene-07	31-dic-07	360
2008	1-ene-08	31-dic-08	360
2009	1-ene-09	31-dic-09	360
2010	1-ene-10	31-dic-10	360
2011	1-ene-11	31-dic-11	360
2012	1-ene-12	31-dic-12	360
2013	1-ene-13	31-dic-13	360
2014	1-ene-14	31-dic-14	360
2015	1-ene-15	31-dic-15	360
2016	1-ene-16	31-dic-16	360
2017	1-ene-17	31-dic-17	360
2018	1-ene-18	26-abr-18	116
			4458

SALARIOS

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2005	\$654.404	5,50%	\$381.500	22	\$479.896
2006	\$686.143	4,85%	\$408.000	360	\$8.233.711
2007	\$716.882	4,48%	\$433.700	360	\$8.602.581
2008	\$757.672	5,69%	\$461.500	360	\$9.092.068
2009	\$815.786	7,67%	\$496.900	360	\$9.789.430

2010	\$832.102	2,00%	\$515.000	360	\$9.985.219
2011	\$858.479	3,17%	\$535.600	360	\$10.301.750
2012	\$890.500	3,73%	\$566.700	360	\$10.686.005
2013	\$912.229	2,44%	\$589.500	360	\$10.946.744
2014	\$929.926	1,94%	\$616.000	360	\$11.159.111
2015	\$963.961	3,66%	\$644.350	360	\$11.567.534
2016	\$1.029.221	6,77%	\$689.454	360	\$12.350.656
2017	\$1.088.402	5,75%	\$737.717	360	\$13.060.819
2018	\$1.132.917	4,09%	\$781.242	116	\$4.380.613
					\$130.636.136,83

CESANTIAS			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR CESANTÍAS
2005	\$654.404	22	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59
2007	\$716.882	360	\$716.881,78
2008	\$757.672	360	\$757.672,36
2009	\$815.786	360	\$815.785,83
2010	\$832.102	360	\$832.101,54
2011	\$858.479	360	\$858.479,16
2012	\$890.500	360	\$890.500,43
2013	\$912.229	360	\$912.228,64
2014	\$929.926	360	\$929.925,88
2015	\$963.961	360	\$963.961,17
2016	\$1.029.221	360	\$1.029.221,34
2017	\$1.088.402	360	\$1.088.401,56
2018	\$1.132.917	116	\$365.051,09
			\$10.886.344,74

INTERESES A LAS CESANTÍAS			
AÑO	VALOR CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	VALOR % CESANTÍAS
2005	\$39.991	22	\$293,27
2006	\$686.143	360	\$82.337,11
2007	\$716.882	360	\$86.025,81
2008	\$757.672	360	\$90.920,68
2009	\$815.786	360	\$97.894,30
2010	\$832.102	360	\$99.852,19
2011	\$858.479	360	\$103.017,50
2012	\$890.500	360	\$106.860,05
2013	\$912.229	360	\$109.467,44
2014	\$929.926	360	\$111.591,11
2015	\$963.961	360	\$115.675,34
2016	\$1.029.221	360	\$123.506,56
2017	\$1.088.402	360	\$130.608,19
2018	\$1.132.917	116	\$43.806,13
			\$1.301.855,68

PRIMAS DE SERVICIO				
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR PRIMAS	
2005	\$654.404	22	\$39.991,36	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59	\$343.071,30
2007	\$716.882	360	\$716.881,78	\$358.440,89
2008	\$757.672	360	\$757.672,36	\$378.836,18
2009	\$815.786	360	\$815.785,83	\$407.892,91
2010	\$832.102	360	\$832.101,54	\$416.050,77
2011	\$858.479	360	\$858.479,16	\$429.239,58
2012	\$890.500	360	\$890.500,43	\$445.250,22
2013	\$912.229	360	\$912.228,64	\$456.114,32
2014	\$929.926	360	\$929.925,88	\$464.962,94
2015	\$963.961	360	\$963.961,17	\$481.980,58
2016	\$1.029.221	360	\$1.029.221,34	\$514.610,67
2017	\$1.088.402	360	\$1.088.401,56	\$544.200,78
2018	\$1.132.917	116	\$365.051,09	\$182.525,55
			\$10.886.344,74	

VACACIONES			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR VACACIONES
2005	\$654.404	22	\$19.995,68
2006	\$686.143	360	\$343.071,30
2007	\$716.882	360	\$358.440,89
2008	\$757.672	360	\$378.836,18
2009	\$815.786	360	\$407.892,91
2010	\$832.102	360	\$416.050,77
2011	\$858.479	360	\$429.239,58
2012	\$890.500	360	\$445.250,22
2013	\$912.229	360	\$456.114,32
2014	\$929.926	360	\$464.962,94
2015	\$963.961	360	\$481.980,58
2016	\$1.029.221	360	\$514.610,67
2017	\$1.088.402	360	\$544.200,78
2018	\$1.132.917	116	\$182.525,55
			\$5.443.172,37

TOTAL CAPITAL SALARIOS, PRESTACIONES Y VACACIONES SON LA SUMA DE \$159’153.853.00.

3. JUAN CAMILO ZÚÑIGA CORREA. Tenemos que frente a este ejecutante se liquidaron salarios, prestaciones y vacaciones hasta el día 31 de julio de 2019, fecha de la audiencia que resolvió las excepciones, para un

total de 4912 días, no obstante haber fallecido el día **23 de enero de 2016** (fls. 1827-1905), fecha de terminación del contrato de trabajo conforme lo establece el literal a) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que varía la liquidación aprobada la cual queda de la siguiente manera:

TOTAL DIAS LABORADOS

AÑO LABORADO	INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS LABORADOS
2005	9-dic-05	31-dic-05	22
2006	1-ene-06	31-dic-06	360
2007	1-ene-07	31-dic-07	360
2008	1-ene-08	31-dic-08	360
2009	1-ene-09	31-dic-09	360
2010	1-ene-10	31-dic-10	360
2011	1-ene-11	31-dic-11	360
2012	1-ene-12	31-dic-12	360
2013	1-ene-13	31-dic-13	360
2014	1-ene-14	31-dic-14	360
2015	1-ene-15	31-dic-15	360
2016	1-ene-16	23-ene-16	23
			3645

SALARIOS

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2005	\$654.404	5,50%	\$381.500	22	\$479.896
2006	\$686.143	4,85%	\$408.000	360	\$8.233.711
2007	\$716.882	4,48%	\$433.700	360	\$8.602.581
2008	\$757.672	5,69%	\$461.500	360	\$9.092.068
2009	\$815.786	7,67%	\$496.900	360	\$9.789.430
2010	\$832.102	2,00%	\$515.000	360	\$9.985.219
2011	\$858.479	3,17%	\$535.600	360	\$10.301.750
2012	\$890.500	3,73%	\$566.700	360	\$10.686.005
2013	\$912.229	2,44%	\$589.500	360	\$10.946.744
2014	\$929.926	1,94%	\$616.000	360	\$11.159.111
2015	\$963.961	3,66%	\$644.350	360	\$11.567.534
2016	\$1.029.221	6,77%	\$689.454	23	\$789.070
					\$101.633.118,56

AUXILIO DE CESANTÍAS			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR CESANTÍAS
2005	\$654.404	22	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59
2007	\$716.882	360	\$716.881,78
2008	\$757.672	360	\$757.672,36
2009	\$815.786	360	\$815.785,83

2010	\$832.102	360	\$832.101,54
2011	\$858.479	360	\$858.479,16
2012	\$890.500	360	\$890.500,43
2013	\$912.229	360	\$912.228,64
2014	\$929.926	360	\$929.925,88
2015	\$963.961	360	\$963.961,17
2016	\$1.029.221	23	\$65.755,81
			\$8.469.426,55

INTERESES A LAS CESANTÍAS			
AÑO	VALOR CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	VALOR % CESANTÍAS
2005	\$39.991	22	\$293,27
2006	\$686.143	360	\$82.337,11
2007	\$716.882	360	\$86.025,81
2008	\$757.672	360	\$90.920,68
2009	\$815.786	360	\$97.894,30
2010	\$832.102	360	\$99.852,19
2011	\$858.479	360	\$103.017,50
2012	\$890.500	360	\$106.860,05
2013	\$912.229	360	\$109.467,44
2014	\$929.926	360	\$111.591,11
2015	\$963.961	360	\$115.675,34
2016	\$1.029.221	23	\$7.890,70
			\$1.011.825,49

PRIMAS DE SERVICIO			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR PRIMAS
2005	\$654.404	22	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59
2007	\$716.882	360	\$716.881,78
2008	\$757.672	360	\$757.672,36
2009	\$815.786	360	\$815.785,83
2010	\$832.102	360	\$832.101,54
2011	\$858.479	360	\$858.479,16
2012	\$890.500	360	\$890.500,43
2013	\$912.229	360	\$912.228,64
2014	\$929.926	360	\$929.925,88
2015	\$963.961	360	\$963.961,17
2016	\$1.029.221	23	\$65.755,81
			\$8.469.426,55

VACACIONES			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR VACACIONES
2005	\$654.404	22	\$19.995,68
2006	\$686.143	360	\$343.071,30
2007	\$716.882	360	\$358.440,89
2008	\$757.672	360	\$378.836,18
2009	\$815.786	360	\$407.892,91
2010	\$832.102	360	\$416.050,77

2011	\$858.479	360	\$429.239,58
2012	\$890.500	360	\$445.250,22
2013	\$912.229	360	\$456.114,32
2014	\$929.926	360	\$464.962,94
2015	\$963.961	360	\$481.980,58
2016	\$1.029.221	23	\$32.877,90
			\$4.234.713,27

TOTAL CAPITAL SALARIOS, PRESTACIONES Y VACACIONES SON LA SUMA DE \$123’818.508.00

4. GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN. Tenemos que frente a este ejecutante se liquidaron salarios, prestaciones y vacaciones hasta el día 31 de julio de 2019, fecha de la audiencia que resolvió las excepciones, para un total de 4912 días, no obstante haber fallecido el día **19 de diciembre de 2010** (fls. 1924), fecha de terminación del contrato de trabajo conforme lo establece el literal a) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que varía la liquidación aprobada la cual queda de la siguiente manera:

TOTAL DIAS LABORADOS

AÑO LABORADO	INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS LABORADOS
2005	9-dic-05	31-dic-05	22
2006	1-ene-06	31-dic-06	360
2007	1-ene-07	31-dic-07	360
2008	1-ene-08	31-dic-08	360
2009	1-ene-09	31-dic-09	360
2010	1-ene-10	31-dic-10	349
			1811

SALARIOS

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2005	\$654.404	5,50%	\$381.500	22	\$479.896
2006	\$686.143	4,85%	\$408.000	360	\$8.233.711
2007	\$716.882	4,48%	\$433.700	360	\$8.602.581
2008	\$757.672	5,69%	\$461.500	360	\$9.092.068
2009	\$815.786	7,67%	\$496.900	360	\$9.789.430

2010	\$832.102	2,00%	\$515.000	349	\$9.680.115
					\$45.877.801,56

AUXILIO DE CESANTÍAS			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR CESANTÍAS
2005	\$654.404	22	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59
2007	\$716.882	360	\$716.881,78
2008	\$757.672	360	\$757.672,36
2009	\$815.786	360	\$815.785,83
2010	\$832.102	349	\$806.676,22
			\$3.823.150,13

INTERESES A LAS CESANTÍAS			
AÑO	VALOR CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	VALOR % CESANTÍAS
2005	\$39.991	22	\$293,27
2006	\$686.143	360	\$82.337,11
2007	\$716.882	360	\$86.025,81
2008	\$757.672	360	\$90.920,68
2009	\$815.786	360	\$97.894,30
2010	\$832.102	349	\$96.801,15
			\$454.272,32

PRIMAS DE SERVICIO			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR PRIMAS
2005	\$654.404	22	\$39.991,36
2006	\$686.143	360	\$686.142,59
2007	\$716.882	360	\$716.881,78
2008	\$757.672	360	\$757.672,36
2009	\$815.786	360	\$815.785,83
2010	\$832.102	349	\$806.676,22
			\$3.823.150,13

VACACIONES			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	VALOR VACACIONES
2005	\$654.404	22	\$19.995,68
2006	\$686.143	360	\$343.071,30
2007	\$716.882	360	\$358.440,89
2008	\$757.672	360	\$378.836,18
2009	\$815.786	360	\$407.892,91
2010	\$832.102	349	\$403.338,11
			\$1.911.575,06

TOTAL CAPITAL SALARIOS, PRESTACIONES Y VACACIONES SON LA SUMA DE \$55'889.948.00.

El capital por estos conceptos respecto de los otros 15 ejecutantes no tiene variación alguna, por no encontrar ningún error judicial.

SOBRE LOS INTERESES LIQUIDADOS FRENTE AL CAPITAL ANTERIORMENTE SEÑALADO

Verificada la audiencia de excepciones obrante a folios 856 a 1204 del expediente, encuentra el despacho que no se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses frente a ninguna de las obligaciones ejecutadas, lo cual efectúa el despacho al cumplir con el precedente judicial en esta materia, lo que conllevó a que esta funcionaria cambiara su posición respecto de aplicar estos rubros a las obligaciones laborales teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre. Decisión de 29 de abril de 2016,

proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, donde se consideró no imponer intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Preciso el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comentario. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Con relación a los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, estos aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*.

Es por lo anterior, que este despacho no decidió imponer intereses sobre el capital condenado, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias originarias del proceso ejecutivo, y en aplicación al criterio que ya se ha venido cumpliendo conforme a las providencias transcritas, razón por la cual no era procedente aprobar la liquidación del crédito en los términos indicados en el auto 1015 de 27 de agosto de 2019, obrante a folios 1293 del expediente.

Explicados los errores que llevan a la presente decisión, es necesario dejar sin efecto el auto mencionado y ordena modificar la liquidación del crédito excluyendo de la misma el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre los valores referentes a salarios, prestaciones sociales y vacaciones, además lo relativo al capital de estos últimos rubros respecto a los ejecutantes fallecidos como se explicó en las liquidaciones atrás referidas.

Para ser mas claros respecto del crédito, se indicará el valor adeudado a cada ejecutante a la fecha de la decisión proferida el día 31 de julio de 2019, aclarando que solo se siguen generando valores sobre salarios, prestaciones, vacaciones e intereses sobre las costas, porque como ya se explicó no es procedente incluir intereses sobre el capital adeudado.

1 GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ:

98'129.212 Salarios
7'694.366 Cesantías
920.399 Intereses a las cesantías
8'108.424 Primas de servicios
3'847.183 Vacaciones
5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$124'093.117**

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que se tendrá en cuenta para las prestaciones que se siguen generando, hasta la fecha efectiva del reintegro.

2 DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA:

187'207.596.00 Salarios, prestaciones y vacaciones
5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado: **\$192'601.129**

Los aportes pensionales con la correspondiente mora solo irán hasta el día del fallecimiento del ejecutante.

3 LUIS ÁNGEL BECERRA:

159'153.853 Salarios, prestaciones y vacaciones
5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado: **\$164'547.386**

Los aportes pensionales con la correspondiente mora solo irán hasta el día del fallecimiento del ejecutante.

4 MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ:

148'033.137 Salarios
11'654.210 Cesantías
1'393.999 intereses a las cesantías
12'238.682 Prima de servicios
5'827.105 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$184'540.666**

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

5 RIGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ:
105'125.506 Salarios
8'276.220 Cesantías
989.946 Intereses a las cesantías
8'691.281 Prima de servicios
4'138.110 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$132'614.596**

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que se tendrá en cuenta para las prestaciones que se siguen generando, hasta la fecha efectiva del reintegro

6 LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA:
167'893.525 Salarios
13'217.760 Cesantías
1'581.021 Intereses a las cesantías
13'880.646 Prima de servicios
6'608.880 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$208'575.365**

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

7 JUAN CAMILO ZÚÑIGA CORREA:
123'818.508.00 Salarios, prestaciones y vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado: \$129'212.041

Los aportes pensionales con la correspondiente mora solo irán hasta el día del fallecimiento del ejecutante.

8 GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN:

55'889.948.00 Salarios, prestaciones y vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado: \$61'283.481

Los aportes pensionales con la correspondiente mora solo irán hasta el día del fallecimiento del ejecutante.

9 REMBERTO MARTÍNEZ CORDERO:

148'033.137 Salarios
11'654.210 Cesantías
1'393.999 intereses a las cesantías
12'238.682 Prima de servicios
5'827.105 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$184'540.666**

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

10 SERVANDO SERNA MURILLO:

148'033.137 Salarios
11'654.210 Cesantías
1'393.999 intereses a las cesantías
12'238.682 Prima de servicios
5'827.105 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: **\$184'540.666**

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

11 LUIS HORACIO OCHOA:

167'893.525	Salarios
13'217.760	Cesantías
1'581.021	Intereses a las cesantías
13'880.646	Prima de servicios
6'608.880	Vacaciones
\$5'393.533	Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$208'575.365

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

12 ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ:

148'033.137	Salarios
11'654.210	Cesantías
1'393.999	intereses a las cesantías
12'238.682	Prima de servicios
5'827.105	Vacaciones
\$5'393.533	Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$184'540.666

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

13 OLEGARIO MEJÍA RAMÍREZ:

167'893.525	Salarios
13'217.760	Cesantías
1'581.021	Intereses a las cesantías
13'880.646	Prima de servicios
6'608.880	Vacaciones
\$5'393.533	Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$208'575.365

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

14 JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRÍGUEZ:
167'893.525 Salarios
13'217.760 Cesantías
1'581.021 Intereses a las cesantías
13'880.646 Prima de servicios
6'608.880 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$208'575.365

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

15 LEIVER DE JESÚS BOGALLO RIVAS:
167'893.525 Salarios
13'217.760 Cesantías
1'581.021 Intereses a las cesantías
13'880.646 Prima de servicios
6'608.880 Vacaciones
\$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$208'575.365

Menos Pagos realizados
2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471
145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

16 CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS:
198'414.048 Salarios
15'604.313 Cesantías
1'851.149 Intereses a las cesantías
16'401.619 Prima de servicios
7'802.156 Vacaciones

7'213.814 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$247'287.099

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

17 MIRYAN CARDONA:

109'294.254 Salarios

8'602.775 Cesantías

1'032.333 Intereses a las cesantías

9'035.700 Prima de servicios

4'301.387 Vacaciones

4'957.776 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$137'224.225

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que se tendrá en cuenta para las prestaciones que se siguen generando, hasta la fecha efectiva del reintegro.

18 ARGIRO VALENCIA GUARDIA:

148'033.137 Salarios

11'654.210 Cesantías

1'393.999 Intereses a las cesantías

12'238.682 Prima de servicios

5'827.105 Vacaciones

\$5'059.728 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$184'206.861

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del ejecutante y se sigue generando pago de prestaciones laborales.

19 LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ:

105'955.710	Salarios
8'323.841	Cesantías
983.910	Intereses a las cesantías
8'757.385	Prima de servicios
4'161.920	Vacaciones
5'092.104	Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical

Total adeudado a 31 de julio de 2019: \$133'274.870

Menos Pagos realizados

2'736.842.10 fls 1408, 1470, 1471

145'299.508.00 fls. 1797-1809 y 1834 a 1835

TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350. Existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que se tendrá en cuenta para las prestaciones que se siguen generando, hasta la fecha efectiva del reintegro.

COMPULSA DE COPIAS.

Teniendo en cuenta lo explicado en líneas anteriores, respecto del error judicial en que incurrió el despacho en razón a la omisión de los apoderados judiciales de los señores DELFÍN GAVIRIA, CAMILO ZÚÑIGA, LUIS BECERRA Y GUSTAVO CASTRILLÓN, en informar sobre la muerte de sus prohijados, se considera necesario compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Antioquia, para que si a bien lo considera por ser el órgano competente, investigue la conducta de los mencionados abogados. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria, expídase el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

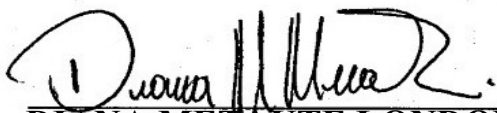
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR POR ERROR JUDICIAL, la actuación surtida al interior del presente proceso desde la aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

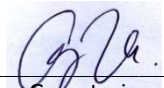
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 1015 de 27 de agosto de 2019, obrante a folios 1293 del expediente, por el que se aprobó la liquidación del crédito, para en su lugar, modificar la misma de la manera explicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Antioquia, como se dijo en la parte considerativa. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria, expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 155 hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 808
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MARINA MENDOZA MOSQUERA
EJECUTADO	ANSELMO DE ARCO CAMARGO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 197 a 199 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 443 de 09 de junio de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado como se observa a folios 59 a 61 del expediente.

El 09 de noviembre de 2020 (fls. 197-199), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR terminado del proceso por pago. No es necesario ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no existe ninguna medida vigente.

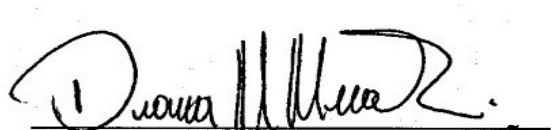
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUZ MARINA MENDOZA MOSQUERA**, en contra de **ANSELMO DE ARCO CAMARGO**, POR PAGO TOTAL de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1244
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GÓMEZ NIETO
DEMANDADO	MIRO SEGURIDAD LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00344-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de octubre de 2020 a las 08:09 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En denominado hecho PRIMERO del acápite de fundamentos facticos de la demanda, es confuso, porque, contiene varios hechos; por esta razón, deberá presentarlos de manera separada, con el fin darle mayor claridad a la postulación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aclarar, por cuantos meses se pactó el contrato inicial a término fijo, y, si el mismo fue inferior a un año precisará cuántas prorrogas tuvo el mismo.

TERCERO: Así mismo, deberá precisar cuál fue el lugar de prestación del servicio a la luz del artículo 5 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: El designado hecho CUARTO de la demanda es confuso; por esto, deberá aclarar cuál fue la fecha en la que le informó a la empresa sobre el accidente.

QUINTO: El denominado hecho SEXTO de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por lo tanto, deberá presentarlo de manera separada según lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEXTO: En atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 12 ibídem, deberá aclarar los acápites denominados “6. *Procedimiento* y 7. *Competencia y Cuantía*”, debido a que, en el encabezado de la demanda se plasmó que se trata de un proceso ordinario de primera instancia; empero, en los ludidos párrafos se dijo que es de única instancia porque no superar los 20 SMLMV.

SÉPTIMO: A la luz del precepto legal contenido en el numeral 1 de artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el poder que le fue conferido por el accionante.

OCTAVO: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar las siguientes pruebas documentales, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

- a) Paz y salvo de retiro.
- b) Historia clínica completa; debido a que, la que aportó consta de dos archivos de 6 y 7 folios, respectivamente, cuando se dijo que son 27 folios.
- c) Anexo técnico de la lesión SOAT.
- d) Fallo de tutela.
- e) Radicado de los radicados del 04 de junio de 2020
- f) Certificados de incapacidad de los periodos 21 al 27 de mayo de 2020, 29 de mayo al 12 de junio de 2020 y 13 de junio al 03 de julio de 2020.

NOVENO: Deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación de la demandada MIRO SEGURIDAD LTDA, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

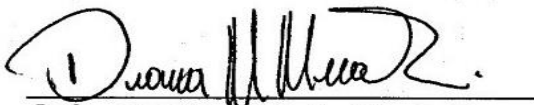
DÉCIMO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada MIRO SEGURIDAD LTDA, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada,

de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

DECIMOPRIMERO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



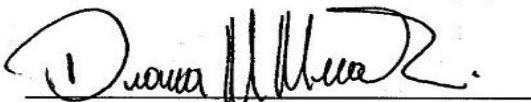
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1247
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE PREVIO A DECIDIR.

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2020 a las 4:11 p.m., por medio del cual, el abogado Givinton Neira Salinas identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.005.775 y portador de la Tarjeta profesional No.246.514del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el **DEMANDANTE**, así como solicita copia del expediente.

Así las cosas, en vista de que el poder adjuntado no cumple con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica, **SE REQUIERE** al abogado solicitante para que allegue poder que satisfaga tal requisito, pues al consultar el Despacho en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA, no se encontró correo electrónico alguno a nombre del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°810
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020 a las 04:21 p.m.; y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: En vista de que en los denominados hechos 10 y 11 de la postulación se mencionó al padre del causante, el señor JUAN GABRIEL LEMUS, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por activa, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia del señor JUAN GABRIEL LEMUS, en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA** con el señor **JUAN GABRIEL LEMUS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al señor **JUAN GABRIEL LEMUS**, a través de canal digital con el que éste cuente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico al llamado a integrar el contradictorio, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber antes mencionados que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que, si a bien lo tiene, intervengan en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Para el efecto, allegará las constancias a que haya lugar, especialmente las comunicaciones remitidas al llamado a integrar la Litis.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1246
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00278-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **DEMANDANTE** presentó en el Despacho vía correo electrónico el 05 de noviembre de 2020 a las 4:08 p.m., memorial por medio del cual, aporta las constancias de notificación personal realizadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Visto ello, se procede a efectuar el estudio de las mismas, evidenciando en primer lugar, respecto a la notificación personal electrónica realizada a **COLPENSIONES**, en el pantallazo de correo electrónico adjunto, no es posible verificar la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pues solamente se observa que el mensaje de datos se encuentra dirigido a “Notificaciones Judiciales-Colpensiones”; así mismo, no se puede evidenciar que el archivo adjunto del auto admisorio de la demanda se haya remitido en formato PDF. Por lo indicado **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal dirigida a esta accionada, con los soportes del caso, así como con la constancia de acuse de recibo o de la retransmisión del mensaje de datos, mediante el cual se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje remitido.

En segundo lugar, frente a la notificación personal electrónica realizada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta AFP incorporado al expediente, si bien se allega acuse de recibo de la entidad a la misma fecha y hora del envío del mensaje de datos, esto es, el 04 de noviembre de 2020 a las 11:45 a.m., no se puede evidenciar que el archivo adjunto del auto admisorio de la demanda se haya remitido en formato PDF. Por lo indicado **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal dirigida a esta accionada, con los soportes del caso, aportando la constancia de acuse de recibo o de la retransmisión del mensaje de datos, mediante el cual se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1248
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00096-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA COLPENSIONES Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder general obrante a folios 115 a 136 del expediente digital y la sustitución de poder visible a folio 137 ídem, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT. 900.104.844-1 representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la tarjeta profesional No. 198.241 del Consejo Superior de la Judicatura; y, como apoderada suplente a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la cual obra de folios 42 a 107 y 171 a 178 del expediente electrónico.

3.- Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que realice la notificación de la codemandada **INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la constancia de notificación que presentó a través del correo electrónico

del despacho el día 09 de octubre de 2020, no se ajusta a los parámetros establecidos en el aludido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F.Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°811
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00310-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del demandante subsanó la demanda dentro del término legal, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:33 a.m.; y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

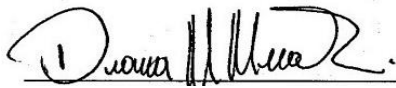
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **TEUDALDO QUINTANA OTERO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 812
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VILMA VELÁSQUEZ NIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00316-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

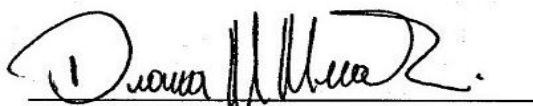
Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1177 del 13 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 23 de noviembre del año en curso el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual subsanó la mayoría de los requisitos. Sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el apoderado desatendió el requerimiento realizado en el ordinal CUARTO del auto de devolución de la demanda, teniendo en cuenta que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, puesto que, en dicha oportunidad el profesional del derecho dirigió la postulación al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, el cual no corresponde con la dirección designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales, según se observa en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 40 de expediente digital, que para el caso particular es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; por esta razón, en atención a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora, debió realizar el envío simultáneo con la presentación el día 06 de noviembre de 2020, y, no, el 23 de noviembre del presente año cuanto pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la presente postulación. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **VILMA VELÁSQUEZ NIETO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **155** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria